

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 2 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Navalcarnero, a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Relativa a la siguiente partida del presupuesto municipal:

Partida: 48931

Denominación: "Diócesis de Getafe"

Importe: 34.200 €

Programa: 2311 – Servicios Sociales / Acción Social

Solicito:

- 1. Copia íntegra y verificable, preferentemente en formato digital firmado electrónicamente o mediante acceso electrónico seguro, del convenio, resolución o acuerdo de concesión por el que se autoriza la transferencia a la Diócesis de Getafe.*
- 2. Copia o acceso electrónico seguro del informe jurídico y económico que sustente la legalidad y finalidad de dicha transferencia.*
- 3. Detalle del objeto concreto, beneficiarios y actuaciones financiadas con los fondos públicos municipales.*
- 4. Copia íntegra de la justificación del gasto o memoria de ejecución presentada por la entidad beneficiaria.*
- 5. Indicación de si existen otras transferencias o convenios similares con entidades religiosas o confesiones distintas, desde 2020 hasta la fecha.»*

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 9 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Navalcarnero, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Navalcarnero en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] Conclusiones:

-La solicitud presentada por [REDACTED] con fecha de 27/10/2025 y Registro de Entrada número [REDACTED], fue contestada con fecha de 24/11/2025, mediante escrito de remisión de la Concejalía de Transparencia del Ayuntamiento de Navalcarnero, con registro telemático de salida número [REDACTED]. La citada notificación telemática fue aceptada por el interesado, [REDACTED], en la misma fecha de 24/11/2025.

-Asimismo, en la misma fecha de 24/11/2025 y Registro de Entrada número [REDACTED], [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Navalcarnero, una reiteración a la solicitud presentada con fecha de 27/10/2025 y Registro de Entrada número [REDACTED].

La segunda solicitud presentada, también ha sido contestada por el Ayuntamiento de Navalcarnero dentro del plazo establecido al efecto, mediante Registro telemático de Salida número [REDACTED].

-Ambas solicitudes han sido contestadas dentro del plazo establecido tanto en el Artículo 42 de la Ley 10/2019, de IO de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid como en el Artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

-En cuanto al contenido de las solicitudes presentadas por [REDACTED] hay que tener en cuenta lo dispuesto en los Informes de la Intervención Municipal, emitidos con fecha de 24/11/2025 y de 10/12/2025, que ya fueron remitidos al interesado, así como el Certificado emitido con fecha de 12/12/2025, reproducido en el presente informe.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 29 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«1. El Ayuntamiento dice que la subvención nominativa está recogida en el Anexo II de las Bases de Ejecución del Presupuesto, lo que justificaría su inclusión, lo que no satisface el derecho de acceso, porque...No son un marco normativo general y tampoco contienen:

- Solicitud del beneficiario.
- Informe jurídico individualizado.
- Resolución de concesión.
- Justificación del interés público concreto.

Nadie discute que figure en el Presupuesto, “La inclusión presupuestaria no sustituye a la documentación administrativa que motivó dicha inclusión.”

Además, la partida no figura en PRESUPUESTOS, sino en GASTOS.

Lo que quiero que se entienda es que la reclamación presentada no tiene por objeto la ejecución del gasto, sino el derecho de acceso a la información pública relativa a la motivación, tramitación y justificación administrativa previa de la partida presupuestaria 1510.48931 "Diócesis de Getafe" (34.200 €).

II. El Ayuntamiento dice, que Existe una memoria de la Concejalía de Urbanismo, que la subvención se fundamenta en una memoria firmada por la Concejalía de Urbanismo, relativa a la conservación del BIC.

Sin embargo, una memoria firmada, no es un expediente, no está tramitada como procedimiento administrativo y tampoco consta sometida a fiscalización previa, lo que tratan de justificar constituye un documento interno unilateral.

...Una memoria interna unilateral no equivale a un expediente administrativo ni satisface el estándar de transparencia exigible...

Además, como reconocen y es más grave, no se acredita:

- Solicitud formal de la Diócesis.*
- Presupuesto desglosado.*
- Sistema de control del gasto.*
- Justificación ex post.*

III. El Ayuntamiento dice, que No existe expediente ni gasto ejecutado, y trata de justificar que, al no existir expediente ni ejecución, no hay documentación que facilitar.

Consignar crédito público nominativo, sin procedimiento iniciado, sin expediente., sin control previo y sin trazabilidad documental, reviste gravedad institucional: "consignación presupuestaria sin destino efectivo".

El reconocimiento expreso por parte de la Intervención municipal de que no se ha tramitado expediente alguno no puede utilizarse para denegar información, sino que constituye un hecho de relevancia pública, al evidenciar la consignación de fondos sin trazabilidad administrativa previa.

Esta inexistencia de expediente refuerza el interés público del acceso y motivaría al CTPD para exigir al Ayuntamiento ser Transparente.

La consignación en un presupuesto público de una partida nominativa concreta, con identificación de beneficiario e importe, genera en el ciudadano la expectativa razonable de que dichos fondos tienen un destino real, trazable y sometido a control administrativo, conforme a los principios de transparencia, legalidad y buena gestión financiera.

Sin embargo, cuando la propia Administración reconoce que, no existe expediente administrativo alguno, no consta solicitud del supuesto beneficiario y no se ha producido ejecución ni tramitación posterior, se produce una disonancia grave entre la información pública oficialmente publicada y la realidad administrativa subyacente.

Este suceso no puede considerarse inocuo ni irrelevante, pues la publicación de gastos públicos sin respaldo procedimental ni destino efectivo, distorsiona la información presupuestaria accesible a la ciudadanía, impide el control democrático del uso de fondos públicos y puede generar indicios de disfunciones graves en la gestión, cuya aclaración resulta imprescindible desde el punto de vista de la transparencia.

Precisamente por ello, la inexistencia de expediente no solo no puede operar como causa para limitar el derecho de acceso, sino que refuerza el interés público en conocer las razones, motivaciones y criterios que llevaron a consignar dicha partida, así como las medidas adoptadas —o no— para garantizar su correcta tramitación.

Corresponde a los órganos de control administrativo, y no al ciudadano reclamante, valorar las eventuales consecuencias jurídicas de tales disfunciones, siendo función de este Consejo de Transparencia, asegurar que la información necesaria para dicha valoración no quede sustraída al escrutinio público.

IV. El Ayuntamiento dice, que la información ya ha sido facilitada, que con los certificados de Intervención y la remisión de enlaces se ha cumplido el deber de información.

El Ayuntamiento sólo remite enlaces genéricos sin fondo, lo que, no sustituye el acceso a la información, no permite fiscalización ciudadana y no acredita legalidad material, sólo lo hace para justificar que ha respondido.

Además, el derecho de acceso es individual, no se satisface:

- Con enlaces genéricos.*
- Con respuestas estándar.*
- Con afirmaciones de inexistencia sin explicación.*

La remisión de certificados o enlaces genéricos no satisface el derecho individual de acceso a la información pública, que exige información concreta, verificable y suficiente.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que la información que se solicita en el antecedente primero en relación con la partida presupuestaria 48931 «Diócesis de Getafe» del Ayuntamiento de Navalcarnero sería subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM, dado que se refiere a contenidos y documentos que, por su propia naturaleza presupuestaria y de gestión del gasto público municipal, han de obrar en poder del Ayuntamiento y se elaboran, adquieren o conservan en el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, el artículo 18.a) 2º LTPCM, en materia de transparencia económico-financiera, establece que los sujetos obligados harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a los presupuestos con la descripción de las partidas presupuestarias anuales y los datos de su ejecución, lo que evidencia el carácter público de la información presupuestaria y contable, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

CUARTO. La reclamación trae causa el no estar de acuerdo por parte del reclamante con la respuesta del Ayuntamiento a su solicitud de acceso, al considerar que no se ha facilitado la documentación solicitada en los cuatro primeros puntos del antecedente primero.

El Ayuntamiento, en el escrito de alegaciones sostiene que no se ha tramitado expediente alguno relacionado con esa subvención nominativa durante el ejercicio 2025 y que, en consecuencia, no existiría documentación adicional que facilitar. Aduce asimismo que la partida figura como subvención nominativa en el Anexo II de las Bases de Ejecución del presupuesto, remite a lo regulado en la Base 51ª y aporta un certificado de Intervención en el que se señala la inexistencia de gasto por este concepto al día de la fecha, por lo que no se habría tramitado expediente alguno durante el ejercicio 2025, así como una memoria suscrita por la Concejalía de Urbanismo que justificaría la previsión presupuestaria vinculándola a actuaciones de conservación del bien.

Por su parte, el reclamante alega que la inclusión de una partida nominativa en las Bases de Ejecución o en el presupuesto no sustituye la documentación administrativa que debió motivar su incorporación, insistiendo en que lo solicitado no es la ejecución del gasto sino la trazabilidad documental y la motivación previa de la consignación. Añade que la memoria aportada tendría carácter interno y unilateral y que, en todo caso, no acredita la existencia de documentos esenciales, como la solicitud del eventual beneficiario, informes individualizados, propuesta o acto de concesión ni previsiones de control y justificación, y que una afirmación genérica de inexistencia no satisface el estándar exigible de transparencia cuando se pide documentación preparatoria.

Por todo ello, este Consejo considera que el Ayuntamiento ha atendido sustancialmente a la pretensión del reclamante en este procedimiento, al haber facilitado por parte del Ayuntamiento la memoria suscrita por la Concejalía de Urbanismo en la que se explica el motivo y la finalidad que justifican la previsión de la subvención nominativa, vinculándola a la necesidad de acometer obras de reparación y conservación en la Iglesia Parroquial Nuestra Señora de la Asunción, declarada Bien de Interés Cultural, con cita del artículo 46 de la Constitución Española, así como identificando el beneficiario y el importe previsto (34.200 €).

Además, el Ayuntamiento aporta un certificado de Intervención que confirma que en 2025 había crédito previsto para esa partida, pero que hasta la fecha de la solicitud no se llegó a gastar ni tramitar.

En conclusión, este Consejo considera que el Ayuntamiento habría dado respuesta a la información solicitada por el reclamante por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto en cuanto a los cuatro primeros puntos de la solicitud.

QUINTO. Respecto al punto quinto de la solicitud, el reclamante se interesa sobre si existen otras transferencias o convenios similares con entidades religiosas o confesiones distintas, desde 2020 hasta la fecha.

El Ayuntamiento, tanto en su contestación a la solicitud como en el escrito de alegaciones, no se pronuncia sobre este punto, limitándose su respuesta al análisis de la partida 1510.48931 «Diócesis de Getafe» sin indicar si existen o no otras transferencias o convenios similares desde 2020, y sin invocar ninguna de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG o algún límite del artículo 14 LTAIBG que limite su acceso.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, en su artículo 25«Información de las ayudas y las subvenciones», incluido, apartado primero establece:

«1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos y de los órganos de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, harán pública y mantendrán actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre](#), General de Subvenciones, siguiente

a) *Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobados. Asimismo, dichos planes deberán ser publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», dentro de los veinte días siguientes a su aprobación.*

b) *La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.*

c) *La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, así como la fórmula empleada para hacer el cálculo y los resultados de los mismos que lleven a ese importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Además, la relación de subvenciones concedidas sin promover la concurrencia, especificando la persona o entidad beneficiaria, el importe, el destino y las motivaciones para su concesión, se publicará trimestralmente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural»*

A mayor abundamiento, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 18 «Publicidad de las subvenciones», apartado primero: *[l]a Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones»* y en su apartado segundo: *[a] tales efectos, las administraciones concedentes deben remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.»*, lo que refuerza la importancia de la publicidad de las subvenciones y ayudas concedidas por las administraciones en el ejercicio de sus funciones.

Por todo ello, este Consejo considera que procede estimar la reclamación en este punto, dado que la información solicitada en el punto quinto, sería subsumible en el concepto de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, e insta al Ayuntamiento para que, respecto del periodo 2020 hasta la fecha, facilite al interesado la información solicitada relativa a la existencia de otras transferencias o convenios similares con entidades religiosas o confesiones distintas o, en su defecto, le indique su inexistencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre si existen otras transferencias o convenios similares con entidades religiosas o confesiones distintas, desde 2020 hasta la fecha.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Navalcarnero a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23